



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 141-2013-ANA/ALA-TARAPOTO

Tarapoto, 17 de Abril del 2013

VISTO:

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 183-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 28.02.2013, notificado el 12.04.2013, dirigido contra la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, identificada con R.U.C. N° 20494017106;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se regula el uso y gestión de los recursos hídricos en el país;

Que, de conformidad con lo establecido en el **literal a., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG**, se señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **"Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, mediante Oficio N° 183-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 28.02.2013, notificado el 12.04.2013, se comunicó a la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, que ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el **literal a., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG**, por usar las aguas de la "VERTIENTE QUINTA ELENA", sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en el Sector Quinta Elena, Distrito de la Bandá de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4., del artículo 234° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el numeral 285.2 del artículo 285° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, para que presente su descargo por escrito con relación al Oficio N° 183-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 28.02.2013, notificado el 12.04.2013;

Que, mediante Expediente con Registro N° 594-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 12.04.2013, la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, presenta sus descargos con relación al Oficio N° 183-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, señalando que no cuentan con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y que se encuentran dispuestos a la Regularización de la Licencia de Uso de Agua Superficial para Uso Poblacional proveniente de la "VERTIENTE QUINTA ELENA", ubicada en el Sector Quinta Elena, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 066-2013-ANA/ALA-TARAPOTO/E.P.Y, de fecha 28.02.2013, se concluye que la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, no cuenta con el derecho de uso de agua de la "VERTIENTE QUINTA ELENA", ubicada en el Sector Quinta Elena, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, otorgado por la Administración Local de Agua Tarapoto;

Que, el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, en concordancia con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se señala que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Afectación o riesgo a la salud de la población; 2. Beneficios económicos obtenidos por el infractor; 3. Gravedad de los daños generados; 4. Circunstancias de la comisión de la infracción; 5. Impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; 6. Reincidencia; y 7. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, en tal consideración, para la calificación de las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos se debe tener presente el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en concordancia con el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, el numeral 2., del artículo 122° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, señala que concluido el procedimiento sancionador, la Autoridad de Aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida una multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) ni mayor de diez mil (10 000) U.I.T.;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 276° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la aplicación de las sanciones será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse para cada caso;

Que, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, disponen en tanto se implemente la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, las funciones de primera instancia son asumidas por la Administración Local de Agua Tarapoto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Reglamento de la Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 066-2013-ANA/ALA-TARAPOTO/E.P.Y, e Informe Legal N° 053-2013-ANA/ALA-TARAPOTO/MAAR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, identificada con R.U.C. N° 20494017106, con una multa de cero coma cinco (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), por la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el **literal a., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG**, por usar las aguas de la "VERTIENTE QUINTA ELENA", sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en el Sector Quinta Elena, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, de acuerdo con lo establecido en el numeral 279.2, del artículo 279° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la multa establecida en el artículo precedente sea cancelada a través del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174, Denominación: ANA-Multas, Uso: Multas por Infracción, a favor de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3°.- La **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**, deberá iniciar su procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua Superficial en vías de Regularización respecto a la "VERTIENTE QUINTA ELENA", ubicada en el Sector Quinta Elena, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15.09.2010.

Artículo 4°.- Una vez que la presente Resolución Administrativa haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH.

Artículo 5°.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la Autoridad Nacional de Agua, Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la **SOCIEDAD DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SECTOR QUINTA ELENA**.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA - TARAPOTO

Ing. Ricardo Pinedo Escalante
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA